



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450

FAX: 935549550

E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120170014211

Concurso consecutivo 345/2017 C1

Materia: Concurso de persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: Jose Manuel Soriano Peláez

Procurador/a: Sergi Bastida Batlle

Abogado: ZORAIDA LARA CARRASCO

Administrador Concursal: Rodrigo Cabedo Gregori

AUTO Nº 365/2018

Magistrada que lo dicta: Isabel Gimenez Garcia

Barcelona, 1 de junio de 2018

HECHOS

PRIMERO.- Declarado el concurso de D. JOSE MANUEL SORIANO PELAEZ en fecha 19/05/2017 y consecuencia de apreciarse insuficiencia de masa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por insuficiencia de masa al amparo del art. 152 LC así como la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- En fecha 25/04/2018, la concursada solicitó la declaración del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis, alegando que la concursada, persona natural, cumple los requisitos legales para su reconocimiento.





TERCERO.- De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones. De dicho escrito se dio traslado a la Administración concursal así como a las partes personadas para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera. La Administración concursal se ha adherido a dicha petición, mientras que los acreedores personados nada han manifestado. Transcurrido el plazo concedido, sin que se haya formulado oposición alguna, han quedado finalmente los autos en poder del proveyente para resolver.

CUARTO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración

1.1. Normativa

El Capítulo único del Título VII de la LC – de la conclusión y la reapertura – prevé el beneficio que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

El artículo 178 bis de la LC prevé:

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.
3. **Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe.** Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan **los siguientes requisitos**:
 - 1.º Que el concurso **no haya sido declarado culpable**. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.





2.º Que el deudor **no haya sido condenado en sentencia firme por delitos** contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, **haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.**

4.º Que haya **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.**

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) **Acepte someterse al plan de pagos** previsto en el apartado 6.

ii) **No haya incumplido las obligaciones de colaboración** establecidas en el artículo 42.

iii) **No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.**

iv) **No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo** adecuada a su capacidad.

v) **Acepte de forma expresa**, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la **obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.**

1.2. Requisitos

En primer lugar, como requisitos generales, para poder acudir a la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado la LC prevé tres diferentes opciones para que pueda acordarse, de forma provisional por el Juez del concurso, la exoneración del pasivo no satisfecho, a saber:

a) En primer lugar, si concurren los siguientes requisitos: art. 178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4ºLC (1ª opción):

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad





documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

b) En segundo lugar, requisitos de la art. 178 bis, 3, 1º, 2º y 4º LC, requisitos de la buena fe (2ª opción), sin que sea preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 231 LC.

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

c) En tercer lugar requisitos de la art. 178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 5º LC, requisitos de la buena fe (3ª opción), siendo preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 231 LC.

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que:

i) Acepte someterse al plan de pagos presentado por la concursada que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas (previsto en el apartado 6).

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración





establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

1.3. Examen de los requisitos

1.- Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

2.- La exoneración ha sido solicitada por el deudor, per

c) El deudor intentó acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.

d) **Ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.**

1.4. Beneficio exoneración

Declarada la concurrencia de los requisitos del art. 178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4º (opción 1) procede acordar la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

La exoneración supone la **extinción de los créditos** a los que alcanza la declaración, **quedando también exonerados sus fiadores o avalistas, conforme lo previsto en el art. 1.847 CC: “La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones”** en relación a lo previsto en el art. 1190 CC y 1.207 CC, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

La presente declaración podrá ser revocada si, en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

SEGUNDO.- Conclusión





Dispone el artículo 176.1.3 LC *“procederá la conclusión del concurso cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa con la que satisfacer créditos contra la masa”*. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el 176 bis apartado segundo de la LC, a saber: *“procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones”*, entre otros supuestos, cuando *“en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa.”* Si bien, el art. 176 bis apartado 1 dispone que *“no podrá dictarse auto de conclusión por esta causa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que de ellas se obtuviera no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”*.

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales antes mencionados al carecer la concursada de masa activa suficiente con la que satisfacer más créditos contra la masa, no valorando la administración concursal la viabilidad de acciones de reclamación o de responsabilidad contra terceros ni la calificación culpable del concurso. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones, formulando la correspondiente demanda incidental de oposición. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

TERCERO.- Rendición de cuentas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 181 LC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Primero.- Reconocer a D. JOSE MANUEL SORIANO PELAEZ el **beneficio de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.**

Acuerdo la remisión del 100% de las deudas y cancelación de sus asientos registrales.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, **quedando también exonerados sus fiadores o avalistas**, que





podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Segundo.- La **CONCLUSION** del concurso de D. JOSE MANUEL SORIANO PELAEZ, cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Tercero.- No habiéndose ejercido funciones de administración ni solicitada la aprobación de rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el art. 181 LC, no procede resolver sobre su aprobación.

Atendido que se trata de un concurso consecutivo de persona natural no empresaria, el nombramiento no computará a los efectos de la limitación del artículo 28 de la Ley Concursal.

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación

Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo acuerdo y firmo Isabel Giménez García, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona.

